

Se suscribe á este Boletín, que sale los miercoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN****OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.****ARTICULO DE OFICIO.****GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

Circular num. 383.

El Sr Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Octubre ultimo me comunicó la orden siguiente.

Acordadas por el Ministerio de Hacienda de conformidad con el de la Gobernacion de la Peninsula las bases que el Regente del Reino tuvo á bien aprobar en 7 del actual para la administracion de los documentos de Proteccion y Seguridad Pública desde 1.º de Enero de 1842; se ha servido S. A. disponer que al comunicatlas á V. S. como lo verifico incluyéndole un ejemplar autorizado por mi, le ordene cuide se observen exactamente las reglas que en aquellas se establecen, sujetándose en su cumplimiento y en la continuacion de la administracion de dichos documentos hasta fin de Diciembre próximo, á las prevenciones siguientes:

*Primera.* Los Gefes Politicos cometerán la administracion de los documentos espresados, que bajo su responsabilidad han de espenderse, á personas de su confianza, teniendo únicamente presente que si ésta comision conviene á los que fueron comisionados pagadores ofrecerán su eleccion la ventaja de poder afectar sus finzas por un nuevo compromiso á la seguridad de los intereses que manejen.

*Segunda.* Los mismos Gefes Politicos, con presencia de las circunstancias especiales de sus respectivas provincias, señalarán la parte del 10 por 100, designado por recaudacion de dichos documentos, que consideren suficiente para remunerar á sus comisionados delegados el trabajo de administracion, adjudicando á los espendedores

la restante en lugar de la totalidad del citado 10 por 100 que hasta ahora se les ha abonado.

*Tercera.* Los comisionados delegados de la autoridad superior politica, se encargarán de los antecedentes y cuentas corrientes de los pueblos espendedores, relativos á documentos de Proteccion y Seguridad pública, que llevaban las estinguidas secciones de contabilidad: proveerán á los espendedores de la provincia de los pasaportes, licencias y demas que disponga el Gefe Politico: practicarán sus ajustes y liquidaciones en iguales términos que lo hacian las referidas secciones: se harán cargo de sus integros productos: y darán recibo, precisamente visado por el mismo Gefe Politico, de las cantidades que perciban, el cual habrá de anotarse en la Secretaria.

*Cuarta.* Las sumas así recibidas por los comisionados delegados se pasarán diaria ó semanalmente, segun la entidad de la recaudacion, á la Tesoreria de Rentas de la provincia, exigiendo la competente carta de pago, que será igualmente anotada en la secretaria del Gobierno Politico: Ni los comisionados ni la autoridad superior politica local pueden dar otra aplicacion, por preferente que sea, á los productos de dicha recaudacion.

*Quinta.* Los comisionados abonarán á los espendedores cuando verifiquen el pago de sus deudos el tanto por ciento que haya designado el Gefe Politico; y aquellos recibirán de las Tesorerias de Rentas, al tiempo de hacer sus entregas y en los términos que acuerden las oficinas generales de Hacienda, el 10 por 100 que es la total remuneracion de la recaudacion.

*Sesta.* Las cuentas generales de cargo y espendicion de los documentos hasta 31 de Diciembre del presente año se formarán por los comisionados delegados del mismo modo que lo hacian las secciones de contabilidad, dirigidas

dolas á este Ministerio los Jefes Políticos en todo el mes de Enero próximo venidero. La data de estas cuentas se justificará con referencia á lo ingresado en Comisión Pagaduría hasta fin de Julio; con cartas de pago de lo entregado en las Tesorerías de Rentas en los seis últimos meses del año, ó posteriormente siempre que correspondan á productos de la misma época; y con los documentos sobrantes que remitirán facturados á esta Secretaría del Despacho.

*Séptima.* Las reglas anteriores son aplicables en cuanto al orden interior de los comisionados con los spendedores; al sistema que han de seguir en la administración desde 1.º de Enero de 1842; pero en cuanto á la rendición de sus cuentas y demás operaciones que han de principiar en dicha época, se señalarán los comisionados á las prevenciones establecidas en las bases que acompañan.

*Octava.* Desde 1.º de Enero de 1842 solo tendrá valor y se expendirán los pasaportes, licencias y documentos que faciliten á los Jefes Políticos la Dirección general de Rentas por conducto de sus Administradores en las provincias. Por consiguiente dichas autoridades superiores adoptarán las medidas que estimen convenientes para que en los primeros días del citado mes se reúnan en sus respectivas Secretarías todos los sobrantes en los pueblos spendedores en 31 de Diciembre, cuidando de remitirlos facturados á este Ministerio como comprobantes de la cuenta de que trata la prevención 6.º

Finalmente encarga á V. S. el Regente del Reino que en el término preciso de 15 días remita á esta Secretaría del Despacho una relación del número de documentos de cada clase que sean necesarios para el siguiente año de 1842; en el concepto de que no pudiendo hacerse uno, como queda prevenido, de las existencias ó sobrantes que resulten en 31 de Diciembre, ni realizarse remesas parciales, por no admitirlas el nuevo sistema que ha de regir, es del mayor interés la exactitud y actividad en el pedido que se reclama.

De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

En uso de las facultades que se concede á los Jefes políticos en la prevención primera de la orden preinserta, he nombrado á D. Mariano Muñoz encargado de la administración de los documentos de Protección y Seguridad señalándole en tal concepto y como justa retribución de su trabajo el 7 por 100 de los productos, y á los Alcaldes Constitucionales el 3 por 100 distribuyendo así el 10 que se manda abonar por el Gobierno para las dos operaciones de administrar y recaudar. Para que esta disposición empiece á regir desde primero de 1842, es necesario que los pueblos se presenten con toda urgencia á liquidar la cuenta correspondiente el presente año á cuyo efecto les señalo el plazo de 15 días, á contar desde primero de Enero; y el de 8 días á los que aun no hayan rendido la correspondiente al pasado de 1840, en la forma inteligencia que siendo de todo punto

indispensable el cumplimiento exacto de esta disposición, pues que de otro modo no es posible remitir al Gobierno con la puntualidad que me tiene recomendada la cuenta general, estoy decidido á proceder con todo rigor contra los Alcaldes que aparezcan en descubierto transcurridos que sean los dos plazos que bajo distintos conceptos se conceden. Al presentarse los comisionados de los pueblos á practicar las liquidaciones enunciadas traerán para entregar en este Gobierno político todos los pasaportes, licencias y demás documentos que en 31 de Diciembre resultaren sobrantes, mediante á que desde primero de Enero no tendrán valor alguno y habrán de expendirse tan solo los que se les faciliten por esta Jefatura. Recomiendo á los Sres. Alcaldes constitucionales la puntual observancia de cuanto les prescribo en esta circular, ya por exigirlo así su propio deber, ya por ahorrarme el disgusto de proceder contra los morosos ó inobedientes. Almería 29 de Diciembre de 1841. Gerónimo Muñoz y López. — SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Num. 384

El Sr. Inspector de Minas de las provincias de Granada y Almería con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

La Dirección general de Minas con fecha primero del actual me ha comunicado la circular que copio. — Circular. — Deseando que la instrucción de los expedientes de concesión de pertenencias de minas se llenen cumplidamente con arreglo á la ley todas las formalidades y requisitos que la Instrucción provisional del ramo y las reales órdenes previenen; y para que haya así mismo la uniformidad debida en todos los distritos mineros en cuanto al modo de entender las diligencias relativas á dicho objeto evitando así la frecuente devolución de muchos expedientes que hace tiempo se experimenta con objeto de que se subsane los defectos que contienen; ha acordado esta Dirección general que se observen las disposiciones siguientes. *Primera.* Que en cada expediente se acompañe el Boletín oficial en que se haya publicado el registro ó denuncia para que conste que se ha cumplimentado la Real orden de 17 de Junio de 1838. *Segunda.* Que los registradores ó denunciadores de las minas presenten estos Boletines á las Inspecciones para el fin indicado. *Tercera.* Que se acompañen los edictos originales que deben fijarse en la cabecera del distrito y en el pueblo del término donde radica la mina con arreglo á los artículos 90 y 97 de la Instrucción provisional, debiéndose ponerse la constancia de su fijación por el Secretario de la Inspección en los primeros y por el del Ayuntamiento en los segundos. *Cuarta.* Si los segundos sufrieren extravío debe acreditarse su fijación por testimonio del Secretario visado por el Alcalde. *Quinta.* Que en las diligencias de reconocimiento y demarcación estendida por el escribano se expresen las circunstancias del criadero y todas las de

mas que comprende el estado demostrativo de la operacion firmado por el Ingeniero ó perito que la hiciere. *Sexta.* Que jamas se omita la citacion de los dueños de minas colindantes para el acto anterior y si resultase no haberlos se expresará tanto en las diligencias extendidas por el escribano como en el estado demostrativo firmado por el Ingeniero ó perito. *Séptima.* Que jamas opere el Inspector como perito. *Octava.* Que en el acto de la demarcacion y posesion actúe escribano competentemente autorizado con sujecion a las leyes del Reino eligiendo siempre que fuese posible un escribano de número del partido judicial donde radiquen las minas con el fin de evitar á los dueños de las mismas el aumento de dietas y cuando esto no fuere posible se valgan de escribano real ó sea notario de Reinos de los mas cercanos pero jamas de fiel de fechos sea para esta ú otra actuacion. *Novena.* Por último que jamas se omita la remision de ejemplares al tiempo de elevar los expedientes á la aprobacion de esta Direccion general siendo de cuenta de los interesados los portes de unos y de otros que las Inspecciones dirijan francos á la misma; tambien abonarán el porte de los expedientes aprobados al devolverlo á las Inspecciones. *Diez.* Las precedentes disposiciones se fijarán en las puertas de las Inspecciones y se publicarán en los Boletines oficiales para que llegue á noticia de todos.—Al transcribir á V. S. la anterior circular relativa á que la instruccion de expedientes de concesion de pertenencias de minas se llenen cumplidamente con respecto á la ley, no puedo menos de manifestarle que sus disposiciones son tan necesarias cuanto que por ellas pueden evitarse los perjuicios que de otro modo se seguirian á todos los que se dediquen á esta clase de industria por cuya razon y para evitar que ningun número deje de llenar las formalidades y requisitos prescritos alegando ignorancia, ruego á V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia por espacio de 4 semanas una vez en cada una, debiendo advertir á V. S. que esta Inspeccion ha notado que á no equivocarse, que en las publicaciones que se han hecho de registros y denuncias de minas de los meses anteriores en dichos Boletines se suscribe una gran parte de las mismas cuya supresion redundará á no dudar en perjuicio de los intereses de la hacienda y de los particulares mas inmediatamente.”

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que se indican en la circular preinserta. Almería 30 de Diciembre de 1841.*  
—Gerónimo Muñoz y Lopez.

#### *Comision de Instruccion primaria.*

*La Direccion general de estudios del Reino, con fecha 26 de Agosto último dice á esta Comision provincial de Instruccion primaria lo que sigue.*

No habiendo sido bastantes cuantas dis-

posiciones se han adoptado hasta ahora para evitar que se empleen en el delicado cargo de la instruccion primaria personas que carecen, no solo de la garantia del examen y título competente que la ley de 21 de Julio de 1838 exige en sus artículos 13 y 25, tanto á los Maestros de escuelas dotadas como de empresa particular, sino tambien de la moralidad, circunstancias y conocimientos indispensables para que su desempeño reporte la utilidad debida y no la pérdida de un tiempo precioso, con otros daños de la mayor consideracion y trascendencia; la Direccion ha acordado se excite nuevamente el celo de esa Comision provincial, para que por su parte emplee todos los medios posibles á fin de evitar estos males, que no deben tolerarse ya habiendo terminado la guerra civil, y entrando todas las cosas en el orden de regularidad correspondiente á la tranquilidad de que se goza.

En su consecuencia, y sin perjuicio de las otras medidas que segun las circunstancias de esa provincia estime oportuno tomar esa Comision, ha dispuesto:

1.º Que á todos los Maestros que se hallen ejerciendo con solo el certificado de su examen se les conceda el plazo improrrogable de cuatro meses, que restan del presente año, para que obtengan el título correspondiente.

2.º Que á todos los que están ejerciendo el magisterio sin título ni examen se les prohiba continuar enseñando; exceptuándose únicamente de esta disposicion aquellos que lo hagan en pueblos ó distritos de escuelas que no lleguen á cien vecinos y no disfruten por ello renta alguna de los fondos públicos; y los que ejerciendo en poblaciones de mayor vecindario no haya en ellas Maestros con título, á los cuales se les concede de término para examinarse hasta los que se celebrarán en Marzo del año próximo de 1842.

3.º Que esa Comision examine con el mayor cuidado las partidas de bautismo y certificados del Ayuntamiento y Párroco que presenten los que aspiren á ser examinados, para cerciorarse bien de su edad, de su buena conducta, de que no han sido condenados á penas afflictivas é infamatorias, y de que no se hallan procesados criminalmente; circunstancias que no solamente exige la ley en sus artículos 13 y 14, sino que observándolas con todo rigor darán el lustre á que es acreedora esta

profesion.

4.º Que los exámenes se verifiquen en un todo conforme á lo dispuesto en el Reglamento aprobado para los mismos en 17 de Octubre de 1839 y circulares de 10 de Julio y 27 de Noviembre del año próximo pasado.

5.º Que los certificados de aprobacion se expidan exactamente arreglados al modelo inserto al final del mismo Reglamento, sin omitir circunstancia alguna, ni dejar de estampar las preguntas y respuestas por escrito sobre religion y moral, escritura, aritmética, gramática castellana y ortografía y métodos generales y especiales, y firmándolos el Presidente de la Comisión, los Vocales, el Secretario y el interesado, según está prevenido.

Y 6.º Que dichos certificados, unidos respectivamente á los de haber prestado el juramento á la Constitución de 1837 cada uno de los interesados acto continuo del examen, como se dispuso en la circular de 10 de Marzo de 1840, se remitan inmediatamente á esta Dirección en vez de entregarse á los mismos examinados, previniendo á estos que acudan por sí ó por medio de encargados á solicitar el correspondiente título; y sirviéndoles de gobierno que su coste total, con inclusion del servicio expresado en el mismo Reglamento de exámenes, sellos, impresion y demas, solo asciende á 260 rs. vn., si es de la clase elemental, y 300 si de la superior, sea la que quiera la nota y número de su clasificación, cuya cantidad debe entregarse en la sesion encargada de expedirlos, y en la que se facilita el recibo correspondiente.

De orden de S. E. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de esa Comisión, entendiéndose este desde los exámenes próximos de Maestros, que deben verificarse en Setiembre, en la parte que tiene relacion con ellos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1841.—Jose Garcia de Villalta, Srío.

Y para que llegue á conocimiento de los que se encuentran comprendidos en la disposicion que antecede, ha acordado esta Comisión que presido, se le dé la publicidad conveniente, insertandola en el Boletín oficial, y que se encargue á las comisiones de partido lo hagan saber á los Maestros que están bajo su vigilancia y cuidado. Almería 4 de Diciembre de 1841.

—El Presidente, Gerónimo Muñoz y Lopez.—Antonio Martinez de Carbajal, V. S.

Boletín de la venta de bienes nacionales de la provincia.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS de Amortizacion.

Núm. 123.

Conforme á la ley de 2 de Setiembre ultimo é Instruccion de 15 del mismo y demas ordenes vigentes para la enagenacion de bienes Nacionales á petición de parte se han tasado y capitalizado las fincas siguientes aplicadas á la estincion de la deuda.

Una tauilla y cuatrocientas novecientos tierra de riego de segunda calidad con 10 trocos de olivo, situada en la Vega de Gador que perteneció al curato de dicha villa; esta arrendada según prorrata en 48 reales 18 mrs. y cumple su arrendamiento en fin de Diciembre corriente está capitalizada en 1,455 reales 32 mrs. y tasada en 2030, que es la cantidad en que se saca a subasta. Tiene de carga 7 reales 17 mrs. de censo de poblacion.

Otro trozo en el mismo sitio tierra de riego de segunda calidad, su cabida una tauilla y sesenta y ocho centesimas, que perteneció á la Sacristia de dicho pueblo: está arrendado en 90 reales, y cumple en igual dia que la anterior. Está capitalizado en 2,700 reales y tasado en 3,073, que es la cantidad en que se saca á subasta. Tiene de carga 5 reales de censo de Poblacion.

Lo que se anuncia al público con arreglo á lo prevenido en el artículo tercero del Real decreto de 19 de Febrero, y por el 25 de la instruccion de primero de Marzo de 1836. Almería 15 de Diciembre de 1841.—Ramon Algarra García.

Insértese en el Boletín oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

## Rectificacion importante

Boletín número 798, plana tercera, primera columna, circular número 378: donde dice «ha acordado esta Direccion general que se permita» debe entenderse, «ha acordado esta Direccion general que no se permita».

Almería 28 de Diciembre de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Almería. Imprenta de M. Santamaria.